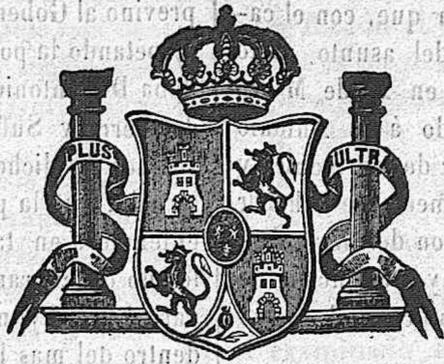


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 2 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.)	10 rs.
	(Por tres)	25
FUERA.	(Por un mes.)	12
	(Por tres)	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del Miércoles 26 de Enero, número 26, se halla inserto lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Almería y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Antonio Ayala, representado últimamente por el Licenciado D. Buenaventura Selva, su Abogado defensor, apelante; y de la otra los Ayuntamientos y comun de vecinos de los pueblos de Sierro y Sufli y mi Fiscal en su representacion, apelados, sobre restitucion y amparo de los pastos y demas aprovechamientos comunes de los montes situados dentro de los términos de entrámbos pueblos en tierra de la propiedad de los vecinos: Vista la Real cédula expedida por los Reyes Católicos en 23 de Junio de 1492, por la cual, teniendo en consideracion los buenos y leales servicios prestados por D. Alonso Fernandez

de Córdoba, le hicieron donacion, para sí y para sus sucesores, de las villas de Sierro y Sufli, Lúcar y Armuña, con sus castillos y fortalezas, casas, términos, distritos y jurisdicciones, con las tierras labradas y por labrar, pastos, prados, montes, dehesas etc.:

Vista la Real cédula, confirmatoria de la anterior, de 30 de Enero de 1710:

Visto el expediente seguido ante la Junta de baldíos y realengos del Reino, en el cual se declaró no haber, en los términos de Sierro y Sufli, terreno alguno baldío ni realengo, por estar todos ellos comprendidos en la referida donacion:

Visto el testimonio expedido con referencia á los autos de visita y residencia seguidos en el año de 1789, segun el cual el Marques de Ariza, causahabiente del donatorio, estaba en posesion de los montes de Sierro; de cuyos autos resulta que los vecinos solo gozaban de los despojos de los montes por el trabajo que tenian de criarlos y cuidarlos, y en cuyos autos se resolvió que las limpias del monte se hicieran con asistencia del guarda del Marques; que el fruto de la bellota y los despojos se distribuyesen entre los vecinos, declarándose al mismo tiempo que las tierras eran de la propiedad de estos:

Visto el certificado del Inspector primero de la Administracion de Contribuciones de Almería, en el que se manifiesta que en el libro catastro de Sierro de 1752 se declara pertenecer al Marques de Ariza un encinar, que consta de 294 fanegas, y que el terreno era de los vecinos, y que hecha la regulacion de los beneficios que en el referido monte gozaban estos por sola la permission del Señor, debian quedar al de este 686 fanegas de bellota:

Visto otro certificado expedido por el Secretario del pueblo de Sierro, con referencia á un libro que existe en el archivo de aquella municipalidad

titulado «Interrogatorio de la villa de Sierro,» del que resulta que entre las cargas que en 1772 pagaban por repartimiento los vecinos, figura una partida de 110 reales anuales para el guarda del monte:

Visto que en el libro de apeos de dicho pueblo aparece consignado que en 1771 la villa de Sufli no tenia ejidos ni dehesas, y que sus vecinos apacentaban sus ganados en tierras de la villa de Sierro, y se aprovechaban de los montes como los de este:

Visto un testimonio de los autos seguidos ante la Junta de Arbitrios y Baldíos del Reino, del que resulta que, á instancia del Marques de Ariza, el Consejo de la Mesta prohibió, por auto de 15 de Julio de 1799, que en los términos de Sufli y Sierro se hiciera apertura, amojonamiento y deslinde de cañadas, veredas y cordeles para la servidumbre de ganados trashumantes:

Visto por otro testimonio que en el Juzgado de Purchena se siguieron autos en el año de 1837 para cumplir con la ley de Señoríos, en los cuales recayó providencia en que se mandó que el referido Marques continuase en el goce y disfrute de los derechos que le fueron concedidos por los Reyes Católicos á su causante, sin perjuicio de que el pueblo que se sintiera agraviado acudiera al Tribunal de Justicia á deducir sus reclamaciones:

Visto el juicio de conciliacion celebrado ante el Alcalde de Lúcar en el año de 1842 por el Ayuntamiento de Sierro con el Marques de Ariza, en cuyo juicio convinieron y concertaron las partes:

- 1.º Que el Marques cedia á los habitantes de Sierro el derecho á los pastos que hasta entonces habia venido disfrutando:
- 2.º Que quedaban por de la propiedad del Marques los montes altos y bajos por los cuales se entenderian las

carrascas y chaparros que existieran y pudiesen existir, con el fruto de la bellota, y con el derecho de registrar los ganados de cerda pasado el 18 de Octubre de cada año, y tambien los pinos que hubiera, asi como que se entenderian de los vecinos de Sierro todas las demas plantas silvestres que se criaran ó existiesen en dicha villa de Sierro; y por último, que este convenio se entenderia hecho sin perjuicio de cualquiera documento de mejor derecho que presentara el Marques; en cuyo caso cederian los vecinos, sin pleito, y lo mismo el Marques si estos probaban otros derechos en su favor que en aquel momento no se hubieran tenido presentes:

Vista la escritura de 8 de Febrero de 1849, por la cual el Marques de Ariza, de una parte, y de otra Don Antonio Ayala, por sí, y en nombre de su hermano D. Vicente, á virtud de poder, se dieron y permutaron reciprocamente los bienes que poseian, el Marques en las villas de Armuña, Sierro, Sufli y Lúcar, y los hermanos Ayala en la de Tarazon:

Vista la que los mismos otorgaron en 20 de Marzo de 1849, ratificando la anterior, y declarando que en la cesion ó permuta que en ella se habia hecho estaban comprendidas las sieras del pueblo de Sierro:

Vista la que los hermanos Ayala otorgaron en 11 de Abril siguiente, por la que el D. Vicente Ayala cedió á su hermano D. Antonio la parte que hubiera de corresponderle por dicha permuta:

Vista la certificacion expedida por el Administrador de Contribuciones de la provincia de Almería en 21 de Febrero de 1850, de la que resulta que el Alcalde de Sierro redimió el capital del censo de poblacion que gravitaba en las suertes de aquella villa con la cantidad de 3519 rs. efectivos:

Vista otra certificacion dada por el Secretario del Ayuntamiento de Sierro, segun la cual, en auto proveido por el Juzgado de Purchena en 16 de Octubre de 1850, á virtud de instancia de los vecinos de aquel pueblo fueron estos amparados en el aprovechamiento del fruto de la bellota de los montes de aquel término desde el día 18 de Octubre de cada año, segun la costumbre en que hasta entonces estaban:

Visto el auto de 3 de Junio de 1852 del mismo Juzgado, por el cual fué á su vez amparado D. Antonio Ayala en la posesion de los montes:

Vista otra certificacion del Secretario del mismo Ayuntamiento, en la que aparece que las relaciones de bienes dadas por D. Antonio Ayala no resulta cómputo de producto alguno al encinar de aquella jurisdiccion:

Visto el padron de utilidades formado para el repartimiento de 1852, en el cual se halla comprendido Ayala por un producto liquido imponible de 100 reales:

Vista la partida que existe en el libro catastro de la villa de Sufli, segun la cual el Marqués de Ariza poseia en 1752 una pieza de tierra en el pago del Aguador y de las Amoladeras, de 12 fanegas inútiles, pobladas de carascas y encinas:

Vista la certificacion dada en 11 de Octubre de 1761 por el Contador perpetuo de la Real Hacienda, en Granada; de la que consta el apeo que se hizo en la villa de Sufli:

Visto el recurso que en 7 de Mayo de 1848 elevó el Marqués de Ariza al Jefe político de Almería, en queja del Ayuntamiento de Sierro, por haber prohibido éste al Administrador de los bienes del Marqués que diera licencia á los vecinos para cortar leñas en los montes de aquella jurisdiccion, solicitando que se revocara esta prohibicion y se previniera al Ayuntamiento que no perturbara al recurrente en la posesion en que se hallaba:

Vista la resolucion del Gefe político de Almería, ordenando que volvieran las cosas al estado en que se hallaban antes del acuerdo del Ayuntamiento; y que si este tenia algo que exponer contra los derechos que el Marques alegaba, acudiera á los Tribunales de Justicia con los recursos que le conviniesen:

Visto el decreto del mismo Gobernador de 22 de Diciembre del expresado año, en que, á virtud de reclamacion del Ayuntamiento, modificó su anterior resolucion, mandando que el Marques de Ariza no hiciera cortas de leñas sin la intervencion de aquella Corporacion, fundándose en que los montes eran municipales, toda vez que el terreno pertenecia al comun de vecinos:

Vista la resolucion que, con el carácter de definitiva del asunto, dictó la misma Autoridad en 27 de Marzo siguiente, autorizando á D. Antonio Ayala para disponer de los montes y para carbonearlos, mediante á haber acreditado la posesion del libre disfrute del arbolado, cuya resolucion fué oportunamente comunicada al Ayuntamiento de Sierro:

Vista la Real orden de 29 de Diciembre de 1849, en la que, á instancia de D. Antonio Ayala, se mandó que los Alcaldes de los pueblos circunvecinos impidieran, bajo su mas estrecha responsabilidad, á los habitantes de estos el uso y disfrute de toda especie en los montes referidos, sia que obtuvieran previamente la expresada autorizacion del propietario:

Visto el nuevo recurso que D. Antonio Ayala elevó al Gobernador de Almería, solicitando que, para evitar cualquier entorpecimiento al utilizar los montes conforme á la autorizacion que tenia para ello de 27 de Marzo citada, se pusiera esta en conocimiento del Juez de Purchena; la negativa del Gobernador á esta solicitud, fundada en que, si bien por la Real orden de 29 de Diciembre de 1849 se manda proteger los montes de Sierro contra las invasiones de los vecinos, no por ello reconoció á Ayala el dominio irrevocable y absoluto de los montes; y la nueva resolucion del mismo Gobernador, fecha 5 de Julio de 1852, declarando en su fuerza y vigor un decreto anterior de 27 de Marzo del mismo año, y reservando á las partes sus respectivos derechos para que los ejercitasen, ora en la via contencioso-administrativa para obtener la revocacion de dicho decreto, ora en los Tribunales ordinarios en el oportuno juicio de propiedad y dominio; entendiéndose, entre tanto, en suspenso la tala y quema hechas por Ayala:

Visto el recurso interpuesto por el referido Ayala ante el Ministerio de la Gobernacion, reclamando contra la resolucion del Gobernador de 5 de Julio:

Vista la disposicion del Gobernador de Almería permitiendo á D. Antonio Ayala que, en tanto que el Gobierno resolvia el anterior recurso, pudiera disponer de los efectos elaborados, previa tasacion de todos ellos, y sin perjuicio de prestar una fianza especial que respondiera de su valor:

Vista la tasacion de los efectos elaborados, importante reales vellon 32174, 20 mrs.:

Vista la subasta de la bellota, celebrada ante el Alcalde de Purchena por disposicion del Gobernador de la provincia, la que produjo 3596 rs.:

Vista Real orden de 7 de Octubre de 1852, resolviendo el recurso que D. Antonio Ayala habia interpuesto de la providencia del Gobernador de 5 de Julio anterior, de que se ha hecho referencia, en cuya Real orden se

previno al Gobernador de Almería que, respetando la posesion en que se hallaba D. Antonio Ayala de los montes de Sierro y Sufli, impidiera que los vecinos de dichos pueblos le turbaran en ella; que la prohibicion de talar se entendiera en tanto que los Tribunales no ordenaran otra cosa, que obligara á los Ayuntamientos á entablar dentro del mas breve plazo posible el litigio para que habian sido autorizados; y que si el Estado tenia algun derecho en los montes lo hiciera valer:

Vista la solicitud de D. Antonio Ayala de 20 de Octubre de 1852, dirigida al Gobernador de la provincia para que en cumplimiento de la expresada Real orden quedara sin efecto la subasta de la bellota, que á la sazón aun no se habia celebrado para poder disponer de ella libremente, como efecto de la posesion que en los montes le habia sido declarada:

Vista una nueva solicitud del mismo interesado insistiendo en la anterior, y apelando para el caso de que á ella no se accediese:

Vista la resolucion del Gobernador que se comunicó á los Ayuntamientos en 1.º de Diciembre de 1852, en la cual se mandó que estas Corporaciones entablaran en el término de dos meses el litigio para que fueron autorizados en la via contencioso-administrativa ó en la judicial, segun la índole de las cuestiones que hubieran de agitarse:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1854, aclaratoria de la de 7 de Octubre de 1852, previa consulta de las Secciones de Fomento y Gracia y Justicia del Consejo Real, por la cual se declara, entre otras cosas, que la posesion de que en estas se habla es la civil con todos sus efectos:

Vista la providencia del Gobernador de Almería, dictada en cumplimiento de esta Real orden, en cuya providencia se ordena que don Antonio Ayala quedara en posesion de todas las producciones de los montes; que se le entregara el dinero que habia sido depositado como producto de la subasta de la bellota; que los pueblos entablaran la accion en el término de un mes, y que para el alzamiento de la interdiccion causada en los bienes de Ayala, acudiera este al Juez de Purchena, á cuya disposicion quedaba el secuestro:

Vista la instancia de don Antonio Ayala, insistiendo en que se alzara el secuestro, aunque fuera admitiéndosele una fianza especial, cuya instancia no llegó á resolverse, quedando el expediente gubernativo en tal estado:

Vista la demanda propuesta por los Ayuntamientos de Sierro y Sufli ante el Consejo provincial de Almería contra D. Antonio Ayala, D. Ramon Maria Zavala y D. Serapio Garcia Pastor, conductos estos con aquel en los montes, pidiendo que se mantuviera

y amparara á los referidos pueblos en la posesion de los pastos y demas aprovechamientos comunes de los montes, segun desde tiempo inmemorial y sin interrupcion los venia gozando el comun de vecinos; que restituyera D. Antonio Ayala las leñas y herramientas ocupadas á los vecinos, ó indemnizara en caso contrario, y que abonara el valor de los árboles talados y carboneados:

Visto el escrito presentado por Don Serapio Garcia Pastor, pidiendo que el Consejo provincial se inhibiera del conocimiento del asunto, porque la posesion en que se hallaba con sus conductos en los montes procedia de la Real orden de 25 de Enero de 1854, y por lo tanto el Consejo provincial era incompetente para conocer del asunto en virtud de lo prescrito en el artículo 1.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de conocer el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion:

Visto el escrito de los pueblos solicitando que se desestimara el artículo de incompetencia:

Visto el de D. Antonio Ayala, adhiriéndose al mismo artículo:

Vista la denegacion de éste, pronunciada por la Diputacion provincial de Almería, en sustitucion del Consejo de la misma provincia, extinguido entonces:

Vista la declaracion de rebeldia hecha contra D. Ramon Maria Zavala y D. Serapio Garcia Pastor:

Visto el escrito de Don Antonio Ayala, consintiendo la providencia denegatoria de la inhibicion, sin perjuicio de los pronunciamientos que pudieran recaer en su día, y pidiendo que se declarase estar terminada la cuestion de posesion por las Reales órdenes de 7 de Octubre de 1852 y 25 de Enero de 1854, y que se mandara llevar á efecto en todas sus partes lo prevenido en dichas dos soberanas disposiciones:

Vista la protesta del mismo Ayala contra la tramitacion que se daba al asunto, y contra la nulidad del procedimiento, la recusacion del Consejo provincial de D. Alejo Saavedra, que no fué estimada; y la providencia en que se nombró ponente al Diputado D. Joaquin Rabell Parreras para que, acompañado de Asesor, propusiera al Consejo provincial lo conveniente:

Visto el dictámen de dicho Diputado, expuesto sin dictámen de Asesor, no obstante que manifiesta haber consultado á Letrado de confianza:

Vista la sentencia pronunciada por la Diputacion provincial en 8 de Marzo de 1855, por la cual se ampara á los pueblos de Sierro y Sufli en la posesion de los pastos y demas aprovechamientos comunes de los montes de su término; se condena á D. Antonio Ayala y consortes al pago de las costas y á restituir la cantidad de 7257 rea-

les en que fueron subastados los frutos de bellota en los años de 1852 y 1853, haciéndose otros pronunciamientos para que los pueblos fueran indemnizados completamente, y reservando á Ayala y consortes su derecho para que pudieran deducirlo en juicio de propiedad ante los Tribunales ordinarios:

Vistas las actuaciones practicadas para la ejecucion de la sentencia, de las cuales resulta: que fueron embargados á D. Antonio Ayala los montes de Sierro para cubrir las responsabilidades á que por dicha sentencia habia sido condenado:

Visto en la segunda instancia el escrito de D. Antonio Ayala, mejorando la apelacion y expresando agravios contra la sentencia definitiva, pidiendo la revocacion de la misma por las razones que alega, caso de que no se declarase la nulidad de dicha sentencia, en la cual insistia:

Visto el escrito de mi Fiscal solicitando la confirmacion de la sentencia apelada, y que se deniegue la declaracion de nulidad:

Vista la ley 1.ª, título 30, Partida 3.ª, en la cual se define la posesion; y la 3, título 8.º, libro 11 de la Novisima Recopilacion, que consigna los efectos de esta en favor del que posee.

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, en cuyo párrafo primero se declara de la competencia de los Consejos provinciales, como Tribunales, cuando pasan á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

Visto el párrafo segundo, art. 1.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que declara corresponder al Consejo Real conocer en primera y única instancia de las demandas contenciosas á que den lugar las resoluciones de mis Ministros, cuando el Gobierno acuerde previamente someter al conocimiento del Consejo las reclamaciones de las partes:

Considerando que las Reales órdenes de 7 de Octubre de 1852 y 25 de Enero de 1854 pusieron término en la via gubernativa á la cuestion de posesion actual:

Considerando que si los Ayuntamientos de Sierro y Sufi creian que dichas Reales órdenes lastimaban sus derechos en la citada cuestion, debieron reclamarlas por la via contenciosa ante el Consejo Real:

Considerando que si los Ayuntamientos referidos no sintieron agravio, como suponen, con lo dispuesto en las Reales órdenes, sino que les fué inferido por las determinaciones que para su cumplimiento adoptó el Gobernador de la provincia, no habiendo sido dictadas estas disposiciones por dicho Gobernador en uso de

su autoridad propia, sino como ejecutor de las del Gobierno, ante este debieron ser reclamadas, y acudir contra la resolucio que recayera al Consejo Real:

Considerando, por todo lo expuesto, que la demanda del Ayuntamiento, ademas del vicio de haberse entablado ante Tribunal incompetente, atendido el verdadero carácter de las resoluciones que á ella dieron lugar, va encaminada á obtener, en juicio contradictorio, la posesion plenaria fundada en títulos preexistentes; para cuyo juicio, así como para el de propiedad, solo hay competencia en los asuntos de esta clase en los Tribunales ordinarios;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, El Conde de Clonard, don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, don Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde y el Marques de Girona,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado ante el Consejo y Diputacion provincial de Almeria, por incompetencia de jurisdiccion; en reponer las cosas al estado que tenian cuando se entabló la demanda, y en mandar que las partes usen de su derecho donde corresponda.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 23 de Diciembre de 1858. Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al lunes 31 de Enero, número 31, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y

Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á D. Estéban Petriz, Alcalde de Urdués, por faltas cometidas en el ejercicio de funciones como delegado del poder judicial, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente y testimonio que respectivamente han remitido el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Jaca, sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Urdués D. Estéban Petriz; de cuyos documentos resulta:

Que á consecuencia de una comunicacion de la Guardia civil se formó causa por el Juez expresado sobre descubrimiento de malhechores en el lugar de Urdués, y practicadas varias diligencias, aparecieron méritos para dirigir el procedimiento contra el Alcalde D. Estéban Petriz, por no haber tomado las medidas necesarias ni dado parte al Juzgado acerca de los indicados malhechores, que estuvieron en en aquel pueblo la noche del 7 de Febrero último, á pesar de haber en la Alcaldía órdenes del Juez y haberse publicado edictos respecto de uno de los malhechores que se habia fugado de las cárceles del mismo Urdués:

Que el Juez recibió indagatoria al Alcalde y dió simplemente aviso al Gobernador de la provincia; creyendo que la autorizacion era innecesaria para el procedimiento; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, se dirigió al Juez á fin de que solicitara su autorizacion; y este, oido el Promotor fiscal, insistió en que no era necesaria:

En virtud de los relacionados antecedentes:

Visto el art. 78 de la ley de 8 de Enero de 1845, que determina que ademas de las facultades que la misma señala á los Alcaldes ejercerán estos las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren:

Visto el art 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la jurisdiccion ordinaria, segun el cual los Alcaldes y sus Tenientes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos, siempre que constare que lo son ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos y

presumirlos tales; dando cuenta inmediatamente al respectivo Juez letrado de primera instancia, al que remitirán las diligencias, poniendo á su disposicion los reos:

Vistos los artículos 105 y 106 del reglamento de Juzgados de primera instancia, en que se prescribe que los Alcaldes y sus Tenientes, en la formacion de las diligencias de que habla el artículo 33 del anterior reglamento citado y en las que practiquen en virtud de despachos que los Juzgados les libren, si no tienen por conveniente delegar en otra persona, serán considerados como delegados y auxiliares de los mismos Juzgados y subordinados por tanto á ellos:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece que cuando el hecho por que se procesa á un funcionario no sea relativo al ejercicio de atribuciones administrativas, procederá libremente el Juez á lo que en justicia haya lugar sin mas formalidad que dar aviso al Gobernador de la provincia:

Considerando:

1.º Que el hecho por que se dirige el procedimiento contra el Alcalde de Urdués, es su falta ó negligencia en el desempeño de las funciones judiciales que le son propias, como delegado ó auxiliar de la jurisdiccion ordinaria para la persecucion y captura de delincuentes, segun la ley y los dos reglamentos citados:

2.º Que es por lo mismo evidente que en el caso actual ha podido proceder libremente el Juez, cual lo ha verificado, contra el Alcalde sin solicitar la autorizacion, con arreglo al artículo que ademas se cita del Real decreto de 27 de Marzo de 1850;

Las Secciones opinan que podria V. E. proponer á S. M. que se resuelva que la autorizacion es innecesaria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1859 = José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Los individuos que componen el Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra del distrito:

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros, resultan ser por término medio en el presente mes de la fecha, la racion de pan ochenta y cinco céntimos, la fanega de cebada á veinte y un reales cinco céntimos, la arroba de paja un real y tres céntimos, la libra de aceite dos reales treinta y un céntimos, la arroba de carbon cuatro reales diez céntimos, la arroba de leña un real y quince céntimos, todos de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que previene la Real orden de 17 de Setiembre de 1848 y demas posteriores, dan el presente testimonio en Segovia á 31 de Enero de 1859.—El Presidente, Félix Fanlo.—El Vicepresidente, por indisposicion, Miguel de Rojas.—El Consejero,

Miguel de Rojas = El Consejero,
Angel Mata = El Comisario de Guerra,
Ramon Lopez Llop = El Secretario del Consejo,
Manuel Fernandez Soria.

Comision principal de ventas de Bienes nacionales de la provincia de Segovia.

RECTIFICACION.

En el anuncio publicado en el Boletin oficial núm 10, para el remate de un molino harinero titulado Callejuela, en término de Navares de Enmedio, de sus propios, señalado con el núm 768 del inventario, se dijo estar libre de carga, y estando gravado con la de 20 fanegas 6 celemines de trigo anuales á favor de D. Joaquin Rustamante, se hace presente al público para inteligencia de los que puedan interesarse en dicha subasta. Segovia 31 de Enero de 1859.—El Comisionado principal, Fermin Saenz de Tejada.

DISTRITO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

MES DE DICIEMBRE DE 1858.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende el alcance que resulta en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	Reales vellon.
Existencia que resultó en fin del mes anterior	»
Productos de Propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100	6323,41
Idem de Montes, con igual deduccion	710,24
Idem de los Arbitrios é impuestos establecidos	34615,78
Idem de Beneficencia	»
Idem Instruccion pública	23820,65
Idem extraordinarios	15200,78
Resultas de años anteriores	6674,06
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo á la contribucion territorial	} 20861,81
Por idem á la industrial y de comercio	
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.	
Por idem sobre otros objetos	
Total cargo Rs. vn.	108018,20

DATA.

	Personal.	Material.	TOTAL.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina	9311,11	1178,74	10486,85
Suscripciones	»	250	250
Conservacion y reparacion de la casa de Ayuntamiento	72	»	72
Quintas	»	12	12
Elecciones	»	»	»
Artículo 2.º Policia de Seguridad	»	»	»
Artículo 3.º Alumbrado	1631,47	46541,58	48173,05
Limpieza	155	947,90	1102,90
Arbolado	10160,51	»	10160,51
Fontanería	1021,25	»	1021,25
Matadero	790,81	»	790,81
Premio de animales dañinos	50	»	50
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los Maestros y demas dependientes	5751,15	»	5751,15

Alquileres de edificios	»	»	»
Gastos de las escuelas	»	»	»
Artículo 5.º Beneficencia	»	»	»
Artículo 6.º Conservacion y reparacion de los edificios del comun	»	»	»
Idem de los caminos vecinales y puentes	»	»	»
Idem de las fuentes y cañerías	»	96	96
Artículo 7.º Asignacion del Alcaide de la cárcel y demas dependientes	»	»	»
Manutencion de presos pobres	»	»	»
Conduccion y socorro de los mismos	»	»	»
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas empleados	1278,77	»	1278,77
Para conservacion y fomento del arbolado	»	»	»
Para gastos de deslinde y amojamamiento	»	»	»
Gastos de Behezas	»	162,06	162,06
Artículo 9.º Cargas	»	»	18174,39
Artículo 10. Obras de nueva construccion	»	»	»
Artículo 11. Imprevistos	»	»	6374,59
Resultas de presupuestos anteriores	»	»	1197,10
Alcance que resultó en fin del mes anterior	»	»	105665,43
	»	»	87024,11
Total data Rs. vn.	»	»	192680,54

Resúmen.

Importa el cargo	108018,20
Idem la data	192680,54
Alcance para el mes siguiente	84662,34

De forma que importando el cargo ciento ocho mil diez y ocho reales veinte céntimos, y la data ciento noventa y dos mil seiscientos ochenta reales cincuenta y cuatro céntimos segun queda expresado, resulta un alcance de ochenta y cuatro mil seiscientos sesenta y dos reales treinta y cuatro céntimos, de que me dataré en la cuenta del próximo mes de Enero. Segovia 31 de Diciembre de 1858.—El Depositario, Agustin de Cáceres.—Está conforme: El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Casimiro Leonor.—V.º B.º, El Alcalde, Alba.

Alcaldía del Espinar.

Se sacan á pública subasta por virtud de orden superior 4744 pinos del pinar de la Garganta de estos propios, para con su importe atender á los gastos del presupuesto municipal del año último, cuyas clases y tasacion son las siguientes:

	Rs. vn.
102 Medias varas, á 60 rs.	6720
241 Pies y cuartos, á 40 rs.	9640
291 Tercias, á 30 rs.	8730
359 Sesmas, á 22 rs.	7898
426 Viguetas, á 18 rs.	7668
9 Medias viguetas, á 9 rs.	81
536 Maderos de á 6, á 16 rs.	8556
728 Id. de á 8, á 10. rs.	7280
1007 Id. de á 10, á 6 rs.	6042
1054 Cabrios á 4 rs.	4216
64 Trozas con 546 pies, á 4 rs. uno.	2184
38 Id. de ripia con 266 pies, á real.	266

4744 69281

Las personas que quieran interesarse en la sabasta, acudan al Ayuntamiento de esta villa; en donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones facultativas y económicas

que han de servir de base en la subasta; la cual tendrá efecto en la sala consistorial de esta dicha villa á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Segovia 29 de Enero de 1859.—El Presidente, Pedro Nuñez.

Alcaldía de Nieva.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo, los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 26 del próximo Febrero en que se ha de proveer, advirtiendo que se preferirá al que sea de la clase de Médico-Cirujano, haciéndole una dotacion regular, convencional con el Ayuntamiento y vecinos. Nieva 15 de Enero de 1859.—El Alcalde, Romualdo Redondo.